CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria (V), 16 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez la demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su respectivo estudio, la cual una vez revisada, se establece que no cumple con los requisitos exigidos por el C.G.P. para su admisión. **Sírvase Proveer**.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 182

Candelaria, Valle, 16 de febrero de 2022

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: AMPARO OYOLA MORALES
Radicación. 761304089001-2022-00033-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **AMPARO OYOLA MORALES**, se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- Dentro de los anexos allegados con el título base de la ejecución no se encuentra documento que certifique el pago de los emolumentos cobrados como "honorarios y comisiones" conforme lo estipula el artículo 38 de la Ley 590 de 2000, es decir, que debe acreditar la suma cobrada.
- Refiere el pago por concepto de "póliza de seguro" por un valor de $ 26.801, pero se observa del contrato celebrado entre la entidad acreedora y "Equidad Seguros" que el valor correspondiente a la prima asciende a la suma de $4.645, teniendo que también comprobar el pago hecho por este concepto.

- Conforme el Decreto 806 de 2020 no indica qué medios electrónicos y/o plataformas virtuales utilizó para consulta de la no existencia de correo electrónico de la demandada.
- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla la obligación que se pretende cobrar, es decir, vencimiento, plazo, capital y entre otros.
- Debe manifestar cómo liquidó los intereses corrientes, sobre qué capital, tasa y demás; lo anterior debido a que en el titulo valor objeto de ejecución se fijó la suma que corresponde a dicho valor.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

R E S U E L V E:

ÚNICO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **AMPARO OYOLA MORALES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA
En Estado No. 027 de hoy 17 de febrero de 2022

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

_____
GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario